

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE JUSTICIA

*CORRECCION de erratas de la Orden de 11 de marzo de 1969 por la que se modifican las Agrupaciones de Fiscalías de Juzgados Municipales y Comarcas que se especifican.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 63, de fecha 14 de marzo de 1969, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 3815, primera columna, línea 19, donde dice: «Sevilla números 7-2-Sanlúcar la Mayor», debe decir: «Sevilla números 7-8-Sanlúcar la Mayor.»

### MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito interprovincial de Géneros de Punto y Calcetería.*

Visto el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito interprovincial de Géneros de Punto y Calcetería:

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió con fecha 20 de los corrientes a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito interprovincial de Géneros de Punto y Calcetería, que revisa el vigente Convenio aprobado por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de fecha 19 de septiembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 27) y que ha sido redactado, previas las negociaciones oportunas por la Comisión deliberante designada al efecto. Vino acompañado del informe que preceptúa el apartado 2 del artículo 3.º del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 23 de julio de 1958, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de salarios y otras rentas, procede la aprobación del Convenio;

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación, Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito interprovincial de Géneros de Punto y Calcetería.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LA INDUSTRIA TEXTIL DE GENEROS DE PUNTO (INTERIORES Y EXTERIORES) Y CALCETERIA

Vigencia del Segundo Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de la Industria Textil de Géneros de Punto (interiores y exteriores) y Calcetería, aprobado por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 19 de septiembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de septiembre de 1966).

Se mantiene el condicionamiento y texto del Segundo Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de la Industria Textil de Géneros de Punto (interiores y exteriores) y Calcetería, aprobado por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 19 de septiembre de 1966, con las siguientes modificaciones y adiciones:

Artículo 1.º **AMBITO TERRITORIAL.**—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de: Alicante, Baleares, La Coruña, Guipúzcoa, Navarra, Soria, Valladolid, Madrid, Castellón de la Plana, Asturias, Barcelona, Gerona, Logroño, Pontevedra, Tarragona, Zaragoza, Valencia, Jaén, Sevilla y Vizcaya.

Se aplicará asimismo en los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas, y a los centros de trabajo que fueran trasladados de una provincia incluida a otra que no lo estuviera.

Art. 6.º **VIGENCIA.**—El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1969.

Art. 7.º **DURACION Y PRORROGA.**—El Convenio se aplicará durante un año desde la fecha de entrada en vigor, o sea, hasta el 31 de diciembre de 1969, prorrogándose de año en año por tática reconducción.

Art. 43. **NIVELES SALARIALES.**—Atendida la diversidad estructural de las empresas y su localización geográfica, se mantienen tres niveles salariales.

Primer nivel: Provincia de Barcelona.

Segundo nivel: Las provincias de Baleares, Gerona, Guipúzcoa y Vizcaya y todas las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 habitantes.

Tercer nivel: Resto del territorio nacional afectado por el Convenio Interprovincial anterior.

Art. 46. El salario para actividad normal correspondiente al puesto de trabajo de calificación 1, se fija en 111,20 pesetas diarias para el primer nivel salarial, 102,90 pesetas para el segundo nivel y 94,50 pesetas para el tercer nivel salarial.

Respecto de las provincias de Castellón, Jaén, Sevilla y Valencia, los salarios serán los legales vigentes el 1 de enero de 1969 en dichas provincias, incrementados en un 5,90 por 100.

Art. 47. Se establece un complemento retributivo en concepto de devengo extrasalarial, consistente en la cantidad necesaria para complementar la retribución del personal masculino mayor de dieciocho años cuyas percepciones no lleguen a alcanzar 127,10 pesetas día en el primer nivel salarial, 117,50 pe-

setas día en el segundo nivel y 108 pesetas en el tercer nivel. Se abonarán los días efectivamente trabajados, domingos, festivos y vacaciones, así como las gratificaciones de Navidad y 18 de Julio. Dado su carácter de devengo extrasalarial, no computará para el cálculo de ningún concepto salarial y retributivo en general, ni será abonado en periodos de baja por enfermedad o accidente, ni en las ausencias por permiso, licencia u otra causa, sea o no justificada, excepción hecha de que la ausencia sea motivada por cumplimiento de deberes sindicales que tengan la consideración de carácter público, a efectos del artículo 66 y 67 de la Ley de Contrato de Trabajo. Sin embargo, a los efectos de calcular el complemento al que se pueda tener derecho para llegar a la cantidad de 127,10 con sus correspondientes de 117,50 pesetas y 108 pesetas no se computarán el premio de antigüedad y participación en beneficios que puedan corresponder al trabajador.

Art. 50. Personal con retribución mensual:

Calificación	Nivel 1.º	Nivel 2.º	Nivel 3.º
1,00	3.336,00	3.087,00	2.835,00
1,05	3.502,50	3.241,50	2.976,00
1,10	3.669,00	3.396,00	3.118,50
1,15	3.837,00	3.550,50	3.261,00
1,20	4.003,50	3.705,00	3.402,00
1,30	4.335,00	4.014,00	3.685,50
1,40	4.671,00	4.321,50	3.969,00
1,50	5.004,00	4.630,50	4.252,50
1,65	5.505,00	5.094,00	4.677,00
1,75	5.838,00	5.403,00	4.960,50
1,90	6.339,00	5.865,00	5.386,50
1,95	6.505,50	6.019,50	5.529,00
2,00	6.672,00	6.174,00	5.670,00
2,05	6.840,00	6.328,50	5.811,00
2,20	7.339,50	6.792,00	6.237,00
2,35	7.839,00	7.254,00	6.663,00
2,70	9.007,50	8.235,50	7.654,50
2,75	9.174,00	8.490,00	7.797,00
2,80	9.340,50	8.643,00	7.938,00
3,00	10.098,00	9.201,00	8.505,00
3,20	10.875,50	9.879,00	9.072,00

Art. 51. Personal con retribución semanal o diaria.

Calificación	Nivel 1.º	Nivel 2.º	Nivel 3.º
1,00	111,20	102,90	94,50
1,05	116,75	108,05	99,20
1,10	122,30	113,20	103,95
1,15	127,90	118,35	108,70
1,20	133,45	123,50	113,40
1,25	139,00	128,60	118,10
1,30	144,55	133,80	122,85
1,35	150,10	138,90	127,60
1,40	155,70	144,05	132,30
1,45	161,25	149,20	137,00
1,50	166,80	154,35	141,75
1,55	172,35	159,50	146,50
1,60	177,90	164,65	151,20
1,65	183,50	169,80	155,90
1,70	189,05	174,95	160,65
1,75	194,60	180,10	165,35
1,80	200,15	185,20	170,10
1,85	205,70	190,35	174,80
1,90	211,30	195,50	179,55
1,95	216,85	200,65	184,30
2,00	222,40	205,80	189,00
2,10	233,50	216,10	198,45
2,20	244,65	226,40	207,90
2,25	250,20	231,50	212,60
2,35	261,30	241,80	222,10
2,70	300,25	277,85	255,15
2,75	305,80	283,00	259,90
2,80	311,35	288,10	264,60

Art. 53. SERVICIO MILITAR.—El personal que se halle prestando el Servicio Militar percibirá la gratificación extraordinaria de Navidad que le corresponda.

#### CLÁUSULA ESPECIAL

Atendida la legislación vigente en la materia, este Convenio no implica repercusión en los precios de venta.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 12 de marzo de 1969 por la que se concede la baja, a petición propia, en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles al Brigada de Complemento del Cuerpo de la Guardia Civil don Santiago Rodríguez Rosado.*

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 28 de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) y Orden de esta Presidencia del Gobierno de 7 de enero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 9) se concede la baja, a petición propia, en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles al Brigada de Complemento del Cuerpo de la Guardia Civil don Santiago Rodríguez Rosado, cesando asimismo en el destino de AR4PG, Ministerio de Educación y Ciencia, Cáceres, que le fué concedido por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 30 de enero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 33).

Por lo que respecta al pase a la situación de «Retirados», con los derechos pasivos que le correspondan, que como consecuencia de la baja en la Agrupación preceptua dicho artículo 28, se llevará a efecto por el Ministerio del Ejército,

previo los trámites establecidos por dicho Departamento ministerial.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1969.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 12 de marzo de 1969 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se menciona.*

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión de empleo, Arma, nombre, situación, motivo de la baja y fecha:

#### Colocados

Teniente de Complemento de Infantería don Antonio Fernández Otero. Jefatura Provincial de Tráfico. Pontevedra.—Retirado: 4 de marzo de 1969.